SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

CRUZ MARIA LEÓN RAMÍREZ, por mis propios y personales derechos, dentro del Proceso Constitucional No. *1770-15-EP*, respetuosamente comparezco ante ustedes para exponerle y solicitarle lo siguiente:

PRIMERO.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:

Sus señorías comparezco dentro del presente proceso constitucional en calidad de **Amicus Curiae**, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala lo siguiente:

> ***"Art. 12.- Comparecencia de terceros.-*** *Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado"*

SEGUNDO .- ANTECEDENTES DE HECHO:

Como antecedente sus señorías quiero mencionar que tuve conocimiento del presente proceso constitucional, tras un Auto de Inadmisión de una Acción Extraordinaria de Protección dentro de la causa **No. 1141-20-EP,** en el cual tengo un CONOCIMIENTO DIRECTO en la litis. Tal como ustedes valorarán de la lectura del presente alegato, he decidido comparecer en el momento procesal en el que nos encontramos, para mencionarles lo siguiente:

1. La figura de **AMICUS CURIAE** *"se trata de un tercero o persona ajena a un proceso en el que debaten cuestiones con impacto o trascendencia públicos [...].* Las personas interesadas en comparecer dentro de un proceso están facultadas siempre que *"acrediten una significativa competencia en la temática en examen en el proceso; [...] su actividad consiste en expresar una opinión fundada sobre la cuestión debatida, debiendo explicar el interés que ostentan en la decisión que recaerá para poner fin al asunto"*[1].

[1] Ferrer, Martínez & Figueroa (2014): Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional (TOMO I), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.

1. De conformidad con la Ficha Registral del Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Playas No. 18369, el predio urbano, registrado con Código Catastral No. 092150038019001000, se dispone que fue adjudicado a mi persona.

2. El 07 de septiembre de 2016, **PEDRO TÓMALA DE LA A** y **SERGIO LINDAO TÓMALA** en calidad de **PRESIDENTE** y **SÍNDICO** respectivamente, de la **COMUNA ENGABAO**, presentaron una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES**, en contra de la Resolución Administrativa N° AMELD-014-2016 de 2 de septiembre de 2016, emitida por la alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas, mediante la cual se otorgaba permisos y autorizaciones de construcción a la compañía CAMPIBO S.A. dentro de territorios que los accionantes alegaban constituían territorios ancestrales de su comuna.

3. El 22 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Playas, negó la acción considerándola improcedente por existir una vía judicial para impugnar la resolución administrativa.

4. Frente a dicha decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación. **LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 2016, aceptó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y dispuso: (I) QUE EL MUNICIPIO DEL CANTÓN PLAYAS, ANULE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS TERRENOS CUYO DOMINIO Y PROPIEDAD LOS EJERCE LA COMUNA ENGABAO; (II) **QUE EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD SE ABSTENGA DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO;** Y (III) QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LA ALCALDESA DEL CANTÓN PLAYAS PROCEDA A RATIFICAR LOS LÍMITES CORRESPONDIENTES A LA PROPIEDAD DE LA COMUNA DE ENGABAO POR TRATARSE DE TERRITORIOS ANCESTRALES.

5. El 29 de septiembre de 2020, presenté una Acción Extraordinaria de Protección **N°. 1141-20-EP**, por mis propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2016 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin embargo, de fecha de 18 de diciembre de 2020 Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. Es el caso su señoría, que mi comparecencia como *Amicus Curiae* es necesario y útil puesto a que considero que puedo coadyuvar al mejoramiento de la actividad jurisdiccional de este prestigioso tribunal, ya que tal y como consta en párrafo 10 del Auto de Inadmisión de la Causa **No. 1141-20-EP**:

   "Con fecha 9 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, en el marco de un auto de verificación de cumplimiento de sentencia emitido en el caso No. 1770-15-EP, analizó la solicitud presentada por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas relativa a la necesidad de resolver un eventual conflicto de ejecución entre sentencias constitucionales presuntamente contradictorias relacionadas con la orden de abstención de inscribir gravámenes o títulos de propiedad en la Comuna Engabao ordenada en sentencia de 22 de noviembre de 2016. En su auto, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso, entre otros, declarar la procedencia de la solicitud presentada por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas y ordenar que la Secretaría General abra de oficio un expediente de acción de incumplimiento de sentencia para dirimir el presunto conflicto en la ejecución de sentencias constitucionales en el presente caso".

7. Su Autoridad puso en conocimiento que existe un caso análogo resuelvo por la Corte Constitucional mediante Sentencia 222-18-SEP-CC, en el caso No. 1770-15-EP, en donde se resuelve:

   "1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numerales 1, 7 literal 1); 82 y 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 28 de septiembre del 2015 a las 10h50, expedida dentro de la acción de protección N.° 1623-2014. 3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas el 29 de diciembre de 2014 a las 16hll, dictada dentro de la acción de protección N.° 1623-2014. 3.3 Disponer que el registrador de la Propiedad del Guayaquil, proceda a dejar sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades de los señores Jorge Fernando Tómala Orrala y Jorge Washington Macías Moreira, por no haber sido tema de resolución de la sentencia penal dictada el 20 de junio de 2008 por el Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas".

8. El caso anteriormente mencionado constituye a un precedente jurisprudencial obligatorio y, por lo tanto, debe ser cumplido por todos los funcionarios de la administración pública, encontrándose el Registrador de la Propiedad en la obligación de dar cumplimiento a un caso ya resuelvo por la Corte Constitucional, dejando sin efecto la cancelación de inscripción de las propiedades en cuestión.

9. La Acción de Protección presentada dentro de la causa No. 09290-2016- 00502, negada por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas pero aceptada en Recurso de Apelación, debe ser inejecutable puesto a que existe una sentencia de rango constitucional que se contrapone expresamente.

10. Los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, previo a aceptar el recurso de Apelación y revocar la sentencia de primera instancia, debieron valorar los criterios ya establecidos por la Corte Constitucional en su sentencia 222-18-SEP-CC, en el caso No. 1770-15-EP, para no fallar en contra de los parámetros determinados por su Autoridad; generando una grave vulneración a la seguridad jurídica.

11. Mi comparecencia debe ser tomada en consideración por su Autoridad para mejor resolver dentro del presente proceso; la sentencia no. 222-18-SEP-CC debe prevalecer, mientras que la Acción de Protección debe ser declarada de carácter inejecutable. Aplicar lo establecido en la Acción de Protección no. 09290-2016- 00502, omitiendo lo resuelvo por el máximo órgano de control constitucional de la República del Ecuador, atentaría con la seguridad jurídica y con los principios constitucionales dentro de los que se asienta el marco del Estado Constitucional de Derechos en el que nos encontramos.

TERCERO.- ANTECEDENTES DE DERECHO:

Esta situación ha generado gravísimas vulneraciones a nuestros derechos fundamentales, ya que se estaría violentando expresas disposiciones Constitucionales, tales como, Art. 11, numeral 9; Art. 66, numeral 26; Art. 75, Art 82; Art. 395, Art. 396; Art. 409 y Art. 410

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.
El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (...)"

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

> **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Debo añadir, que la atención irrestricta a los preceptos normativos –constitucionales e infraconstitucionales- y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, permiten el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, como vimos, positivizado en el artículo 82 de la CRE. La Corte Constitucional ha destacado, mediante Sentencia No. **198-15-SEP-CC** en el caso N. **0353-11-EP** que:

> "...el mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos..."

Viéndose satisfecho el cumplimiento de este derecho cuando quienes actuan en ejercicio de una potestad pública garantizan la aplicación uniforme de los preceptos normativos y jurisprudenciales que rigen determinada situación jurídica.

Recordemos que este es un "...principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho y representa la seguridad que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

CUARTA .- PRETENSION:

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa, se me permita comparecer como *AMICUS CURIAE* puesto a que considero puedo acreditar hechos útiles y pertinentes al caso para mejor resolver.

QUINTA. - AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES. -

Autorizo al Ab. **ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON,** para que con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios durante todo el proceso, así como concurra a cuantas diligencias se ordenaren y solicitaren.

Recibiré las futuras notificaciones que me correspondan a los correos electrónicos abvanegas@abogadosvanegas.com y nsanchez@abogadosvanegas.com

Firmo por mis propios y personales derechos conjuntamente con mi abogado autorizado.
Sírvase proveer, respetuosamente,

CRUZ MARIA LEON RAMIREZ
C.C. 0901131342

AB. ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON
MAT. PROF. 09-2014-670

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 24 FEB 2021
a las 11:30
Por
Anexos 2 fojas
FIRMA RESPONSABLE

T 1700VANEGAS - (04) 5091950 - (04) 5091991 - (04) 5091008
D Edif. World Trade Center - Torre A, Piso 9 - Ofc. 902
(Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo)
M alevancor@abogadosvanegas.com - abvanegas@abogadosvanegas.com
Guayaquil - Ecuador